

	Cuantía mes Pesetas	Cuantía/año (14 pagas) Pesetas
Responsabilidad:		
Encargada de Guardarropa (Bibliotecas y Museos)	6.000	84.000
Especial cualificación asesoría jurídica personal laboral y funcionario	21.460	300.440
Jefe de Planta de limpieza	7.330	102.620
Jefe de Planta de museos	9.930	139.020
Jefe de Planta de Ordenanzas del Ministerio.	9.930	139.020
Portero Mayor adjunto de museos	9.930	139.020
Portero Mayor de museos	14.420	201.880
Personal Científico	14.240	199.360
Taquilleros de museos	4.970	69.580
Vigilancia y atención al público:		
Información general dependiente de la Secretaría General Técnica y PIC (Provinciales y Central S. G. Técnica)	4.970	69.580
Registro General (sede central)	4.970	69.580
Vigilancia en archivos y bibliotecas	4.970	69.580
Vigilancia en control e información servicios centrales	4.970	69.580
Vigilante de museos	9.930	139.020
Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA)		
Filmoteca Española y Cine Doré:		
Acomodadores	9.540	133.560
Oficial 1.ª Oficinas (Reparador de películas).		
Oficial 2.ª Electricidad	9.540	133.560
Operador de Cabina, Ayudante de Operador.	9.540	133.560
Plus Responsabilidad Filmoteca	20.240	283.360
Taquillero Cine Doré	13.590	190.260
Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM)		
Auditorio Nacional:		
Acomodadores, portero Mayor	9.540	133.560
Avisador	12.020	168.280
Compensación día descanso (artículo 55 B.10 del Convenio)	11.310	158.340
Flexibilidad horaria del personal de mantenimiento (Oficial 1.ª Eléctrico, personal de Oficinas Calefacción, Jefe Electricidad y Carpintería)	31.710	443.940
Flexibilidad horaria de Porteros de Servicio (turno tarde), artículo 55 B8 b	18.120	253.680
Porteros de Servicio (turno mañana)	9.540	133.560
Taquillero	13.590	190.260
Telefonista	4.660	65.240
Coro Nacional:		
Auxiliar	4.390	61.460
Cantante, nivel 1	12.020	168.280
Cantante, nivel 2 (aplicación económica según artículo 5.2 del Convenio 1989)	15.640	218.960
Cantante-Archivero, nivel 2 (aplicación económica según artículo 5.2 del Convenio 1989)	16.960	237.440
Jefe de Cuerda	24.250	339.500

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS

Aplicación: Horas hechas desde 1 de enero de 1992

Niveles	Valor/base hora S/base año x 5,7 % (1.711)	Importe de hora extraordinaria	
		Laborable	Festiva
1	1.466,66	2.570	3.670
2	1.205,72	2.110	3.010
3	1.111,97	1.950	2.780
4	1.022,02	1.790	2.560
5	960,97	1.680	2.400
6	848,87	1.490	2.120
7	736,34	1.290	1.850
8	676,07	1.180	1.690

18899 RESOLUCION de 23 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Lineas Marítimas Españolas, Sociedad Anónima», Personal de Mar.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Lineas Marítimas Españolas, Sociedad Anónima», Personal de Mar, que fue suscrito con fecha 1 de julio de 1992, de una parte, por representantes de la citada razón social de las Organizaciones Sindicales SLMM, CC.OO. y UGT Marina Mercante, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «LINEAS MARITIMAS ESPAÑOLAS, SOCIEDAD ANONIMA», PERSONAL DE MAR

ARTICULO 1º

AMBITO DE APLICACION.—

El presente Convenio Colectivo, tiene ámbito de Empresa, regula las condiciones económicas y de trabajo entre "LINEAS MARITIMAS ESPAÑOLAS, S.A." y el personal de su plantilla de Flota comprendido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante (O.T.M.M.).

No se aplicará este Convenio, para el personal de Inspección o el de Flota que preste servicios permanentes en tierra, adscrito a cualquier Departamento de la Empresa.

ARTICULO 2º

VIGENCIA.—

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de Enero de 1992 y su vigencia será de dos años, quedando prorrogado por periodos anuales sucesivos de no haberse denunciado por alguna de las partes firmantes, con una antelación de tres meses anteriores a su vencimiento.

La denuncia por cualquiera de las partes, habrá de realizarse ante el Organismo de Trabajo pertinente, dando conocimiento de la misma a la otra.

ARTICULO 3º

VINCULACION A LA TOTALIDAD.—

A los efectos de aplicación del presente Convenio, éste constituye un todo orgánico indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad, considerado globalmente. Si la Autoridad Laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio y este hecho desvirtuara el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones Negociadoras.

ARTICULO 4º

PRORROGA Y DENUNCIA.—

Será prorrogado por espacios sucesivos de 1 año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes.

Fodrá ser denunciado por cualquiera de las partes, durante los tres últimos meses antes de su vencimiento.

ARTICULO 58

MEJORAS FUTURAS.-

a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa, que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores, y siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el B.O.E., se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado B.O.E. se indique.

ARTICULO 60

IMPREVISTOS CONVENIO.-

En todo lo no previsto en este Convenio, seguirán aplicandose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiendose para lo no establecido en las mismas, a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, así como al conjunto de las disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado Español y Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 70

PERIODO DE PRUEBA.-

Toda admisión de personal fijo, para las actividades comprendidas en este Convenio, se considerará provisional durante el Periodo de Prueba, variables con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- | | |
|-----------------------------|--------------------------|
| a) Titulados | 3 meses trabajo efectivo |
| b) Maestranza y subalternos | 2 meses trabajo efectivo |

Durante dicho periodo, que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el Contrato de Trabajo, comunicandolo, a la otra parte en igual forma, con una antelación mínima de 8 días.

Caso de que el Periodo de Prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el Contrato de Trabajo por no superar el Periodo de Prueba, deberá ser notificada al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo de plantilla. En el caso de que expire por voluntad del tripulante y ello ocurra en viaje o puerto extranjero, se considerará prorrogado hasta el puerto español y si el tripulante opta por desembarcar en puerto extranjero, el traslado será por cuenta del mismo.

Concluido a satisfacción de ambas partes el Periodo de Prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

La Empresa, en el supuesto de rescisión del Periodo de Prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Una vez finalizado el Periodo de Prueba o con la llegada del buque a puerto, los gastos de viaje y dietas hasta el puerto de embarque, serán por cuenta de la Empresa.

Las bajas por Enfermedad o Accidente, interrumpen el Periodo de Prueba de conformidad con la Legislación vigente.

ARTICULO 80

INTERINAJE Y PERSONAL EVENTUAL

De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores o norma legal y no pactada.

ARTICULO 90

TRABAJOS EN CATEGORIA SUPERIOR

a) La realización de trabajos en categoría superior, dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan a dicha categoría.

b) El desempeño de este puesto durante un periodo superior a noventa días continuados, o ciento ochenta discontinuos dentro del año, dará derecho a consolidar este puesto.

Lo no indicado en los párrafos anteriores, estará de acuerdo en su totalidad con el Artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante Artículo 76.

En el caso de finiquitación del plazo establecido por la mar, se considerará prorrogado hasta la llegada a puerto español.

ARTICULO 100

COMISION DE SERVICIO.-

Se entiende por comisión de servicio la misión profesional a realizar por cualquier tripulante por orden de la Empresa en cualquier lugar.

Se considerarán las situaciones siguientes:

- Preparación y discusión de Convenios
- Transbordo a petición de la Empresa
- En cualquier otro caso por deseo expreso de la misma

Durante el tiempo que el tripulante esté en ésta situación, devengará el sueldo más beneficios recibidos el último mes embarcado y vacaciones a régimen de mar.

Si el tripulante realizara la comisión de servicio fuera de su domicilio, tendrá derecho a lo indicado en este artículo y referente a los desplazamientos a los reseñado en el artículo 17 de este Convenio.

ARTICULO 110

TRANSBORDO.

La Naviera atenderá las peticiones de los tripulantes relacionadas con su destino, en relación a sus domicilios legales u otras causas justificadas.

No obstante, se acuerdan dos situaciones de transbordo:

- Por necesidad del servicio
- Por iniciativa del tripulante

Se procurará guardar el orden inverso de antigüedad de cada categoría en la Naviera.

ARTICULO 120

EXPECTATIVA DE EMBARQUE EN EL DOMICILIO.-

Se considera Expectativa de Embarque la situación del tripulante que se halla en su domicilio, procedente de una situación diferente a la de embarque o de Comisión de Servicio, disponible y a ordenes de la Empresa. La Expectativa de Embarque durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de "Servicio a la Empresa".

En ningún caso se podrá mantener al tripulante por un tiempo superior a 20 días, pasando a partir de este momento a situación de Comisión de Servicio.

Durante la Expectativa de Embarque se percibirá el Salario Profesional y vacaciones de Convenio.

ARTICULO 130

LICENCIAS.-

a) Con independencia del periodo reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencias por los motivos que a continuación se enumeran: De índole familiar, para asistir a cursos o exámenes para la obtención de títulos o nombramientos superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante y para asuntos propios.

b) La concesión de toda clase de licencias corresponde al Naviero o Armador. El peticionario deberá presentar la oportuna instancia y el Naviero o Armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los treinta días siguientes a su solicitud.

En los supuestos de licencias por motivos de índole familiar, los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado c). Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse a quienes posteriormente no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

c) Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias corresponderán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos y la del apartado 2. b) y d) que correrán a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho a desembarque y reembarque a todos los puertos de Europa, Mar Mediterráneo, Mar Negro y los puertos de Africa, hasta el paralelo de Noadibou (Port Etienne). No obstante quedan excluidos de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

1) LICENCIAS POR MOTIVOS DE INDOLE FAMILIAR

Estas Licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

CAUSA	DIAS
1) Matrimonio	25
2) Nacimiento hijos	20
3) Enfermedad grave cónyuge, hijos, padres y hermanos, hasta	15
4) Muerte cónyuge e hijos	16
5) Muerte padres y hermanos	15

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios, siempre y cuando sea compatible con el servicio, a excepción de las causas 3a, 4a y 5a.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado será acumulada a vacaciones a excepción de matrimonio, que si se podrá acumular. No obstante el párrafo anterior el tripulante embarcado previa comunicación a la Empresa, podrá optar a la acumulación en caso de natalidad.

Los tripulantes que disfruten las licencias previstas en este apartado, percibirán su salario profesional.

Las licencias se empezarán a contar desde el día siguiente al de desembarcar.

2) LICENCIAS PARA ASISTIR A CURSOS, CURSILLOS Y EXAMENES

a) Cursos Oficiales para la obtención de Títulos o Nombramientos Superiores en la Marina Mercantes.

Antigüedad mínima	1 1/2 años.
Duración	La del curso.
Salario	Profesional.
Núm. de veces	Retribuida una sola vez
Vinculación a la Naviera	Según lo dispuesto en la OTMM, salvo caso de resarcimiento.
Peticiones máximas	6% de los puestos de trabajo de cada categoría.

Mensualmente se enviará justificación de asistencias expedida por la Escuela, para tener derecho a la retribución.

b) Cursillos de carácter obligatorio complementarios a los títulos profesionales.

Antigüedad mínima	Sin limitación.
Duración	La del cursillo.
Salario	Profesional.
Núm. de veces	Retribuida una sola vez.

c) Cursillos de perfeccionamiento y capacitación profesional de tripulantes y adecuados a los tráficos específicos de cada Empresa.

Antigüedad mínima	1 año.
Duración	La del Curso.
Salario	Profesional
Núm. de veces	Una sola vez.
Vinculación a la Empresa	1 año.
Peticiones máximas	6% de los puestos de trabajo.

En todas estas licencias se seguirá el orden de antigüedad hasta completar los topes establecidos. La Empresa atenderá las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo concederlos durante el periodo de vacaciones.

Si los tripulantes se integrasen a cualquiera de los cursos durante las vacaciones, éstas quedarán interrumpidas.

Una vez finalizado el curso, seguirá el disfrute de las mismas.

d) Cursillos por necesidad de la Empresa.

Quando alguno de los cursos de los apartados anteriores, se realice por necesidad de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de comisión de servicio todo el tiempo que duren dichos cursos.

LICENCIAS PARA ASUNTOS PROPIOS.

Los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora por un periodo de hasta 6 meses, que podrán concederse por el Naviero.

La Empresa informará al Comité de Empresa, los permisos efectuados.

ARTICULO 142

EXCEDENCIA VOLUNTARIA.-

Puede solicitarla cada tripulante que cuente al menos con dos años de antigüedad en la Empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación.

El plazo mínimo para la excedencia será de seis meses y el máximo de cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se le concedió la excedencia, no solicitase su reingreso en la Empresa, causará baja definitiva en la misma. Si solicitase el reingreso, éste se efectuará tan pronto exista vacante de su categoría.

En el supuesto de que no existiera vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna de categoría inferior dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente a ésta, hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponda.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no hayan transcurrido al menos, cuatro años de servicio activo a la Compañía, desde que aquella se produjo.

ARTICULO 158

CUADRO ORGANICO Y APLICACION DEL MISMO.-

Se obligará a la existencia, como mínimo, de un Cuadro Organico por buque, ACTUALIZADO Y LEGALIZADO por las Autoridades Competentes, en un lugar de libre acceso a toda la tripulación.

En el caso de que las Autoridades Competentes varien el Cuadro Organico, dicha variación se enviará al Capitán del buque para su conocimiento e información de toda la tripulación.

Todos los buques componentes de la flota, estarán obligados a tener el Cuadro Organico totalmente actualizado, de acuerdo con su Cuadro Indicador de Tripulaciones Mínimas.

Cada componente de la dotación del buque, deberá saber ejecutar correctamente los diferentes ejercicios que los mencionados Cuadros indiquen.

La falta de conocimiento y ejecución de los mismos, supondrá sanción de acuerdo con la Ley vigente en su momento.

ARTICULO 168

ESCALAFON.-

- La Empresa está obligada a confeccionar un escalafón público de todos los tripulantes de la Empresa, en el que figurará, nombre, apellidos, cargo y fecha de ingreso en la Empresa, así como las notas aclaratorias que se consideren convenientes.
- Siempre que la capacidad profesional lo permita, se respetará el mismo para proveer los ascensos y plazas en tierra.
- Este escalafón se editará y se exigirá que haya un ejemplar actualizado en cada buque, al cual tendrá acceso cualquier miembro de la tripulación.

ARTICULO 172

DIETAS Y VIAJES.-

Dieta es la cantidad que se devenga diariamente, para establecer los gastos de manutención y estancias, que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán Dietas en los siguientes casos:

- 19.- Comisión de Servicio fuera del domicilio.
- 20.- Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
- 21.- En la Expectativa de Embarque fuera del domicilio.

La Dieta en territorio Nacional, vendrá integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores: Se considerarán Dietas enteras o medias Dietas, 8.320,- Ptas. y 4.160,- Ptas. respectivamente y en este último caso cuando no se pernocte.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La Empresa abonará los gastos de viaje eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal, las distancias superiores a 30 kilómetros.

En caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billete de otro tipo, urgencia de embarque, o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso, el tripulante percibirá por adelantado de la Naviera, Armador o su representante, el importe aproximado de los gastos de locomoción y Dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por Accidente o Enfermedad, se cubran por la Empresa a los tripulantes, estos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Se percibirá la Dieta entera exclusivamente por cada día natural en que se pernocte fuera de la residencia oficial, buque de la compañía o medio de transporte.

Se percibirá media Dieta cuando la salida y llegada se realice en el mismo día.

No se percibirá Dieta alguna, cuando la llegada al buque o a la residencia se produzca antes de las 12 horas, y el viaje haya durado menos de 4 horas o la distancia recorrida sea inferior a 100 Km.

ARTICULO 180

MANUTENCION.-

La manutención será abonada por la Empresa y controlada, tanto en cantidad como en calidad, por una comisión de tres miembros, siendo rotativa el desempeño de la misma, con un máximo de 30 días, procurando que sea uno de cada categoría y el Capitán del buque. La elección de estos miembros se realizará por la dotación del buque mediante votación de la que se levantará acta y se entregará al Capitán.

La comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención y sus funciones serán las de vigilar que la manutención sea variada, sana y abundante, bien condimentada y apropiada en cada caso a la navegación del buque.

Controlar los pedidos, las facturas y realizar inventario de peso y calidades.

Realizar el inventario de gamba al finalizar cada mes para conocer el gasto tripulante/día.

Vigilar que los frigoríficos a disposición de los tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos durante la noche, tales como queso, leche, embutidos, galletas, mantequilla, etc.

Elaboración de minutas.

Información de la cocina del número exacto de comensales.

Todo tripulante que acredite encontrarse a régimen, se le deberá de elaborar la comida adecuada a su tratamiento con cargo a la Empresa.

La subvención será por administración, vigilada por la comisión.

Siempre y cuando la tripulación, con el VSB del Capitán, considere que el provisionista no se atiende a su cometido, con relación a calidades y precios, ésta tendrá libertad para efectuar su cambio a otro provisionista previa comunicación a la Empresa.

Los festivos que el buque permanezca en puerto y que no tenga actividad, en el servicio de cena se dará menú frío.

Ninguno de los cometidos citados, devengaran horas extraordinarias.

ARTICULO 190

ENTREPOT.-

El entropot normal, será adquirido por la Empresa, descontando en la columna correspondiente de la Nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entropot se efectuará por la Comisión sobre cantidad y calidad de la comida a bordo, correspondiendo el control al Capitán del buque.

ARTICULO 200

JORNADA LABORAL.-

La jornada de trabajo se computará anualmente y se aplica de acuerdo con el R.D. 2001/83, que regula la jornada de trabajo en la Mar, estableciéndola en una jornada máxima semanal de 40 horas.

No obstante, la jornada se distribuye en 8 horas diarias de Lunes a Viernes. Las 4 horas de la mañana del Sábado se acumulan a vacaciones.

Durante la vigencia del presente Convenio, se mantendrá la misma distribución en el sistema de trabajo que actualmente.

ARTICULO 21º

INCREMENTO SALARIAL.-

El incremento salarial, en todos los conceptos económicos, será el reflejado en tablas para el Ejercicio de 1.992.

Para el Ejercicio de 1.993, será de 2 puntos sobre I.P.C. de 1.992.

ARTICULO 22º

MATERIA SALARIAL.-

Salario Profesional.- Es el importe que para cada categoría figura en la Tabla Salarial adjunta y que corresponde al pago de la jornada laboral establecida en el Art. 20 de este Convenio.

Salario Embarcado.- Será para toda la tripulación, el Salario Profesional y los Trabajos Extraordinarios.

Todo tripulante que lo desee, podrá domiciliar su nómina en el banco.

ARTICULO 23º

ANTIGÜEDAD.-

Equivale al 5% del Salario Profesional por trienio acumulado, según tabla adjunta.

ARTICULO 24º

PAGAS EXTRAORDINARIAS.-

Todo el personal de mar, percibirá anualmente con carácter obligatorio dos Pagas Extraordinarias, de igual cuantía al Salario Profesional más antigüedad.

Estas pagas se abonarán, una el 15 de Julio y la otra el 15 de Diciembre.

La Empresa se compromete a enviar directamente, en estas fechas, a su domicilio las correspondientes pagas al personal que por cualquier causa esté desembarcado.

ARTICULO 25º

HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Las Horas Extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del Armador o su representante, y la prestación de las mismas será voluntaria por parte de los tripulantes salvo en los siguientes supuestos:

- 1º.- Los trabajos de fondeo, atraque, desatraque, enmendadas previstas, apertura y cierre de las escotillas y arranche.
- 2º.- En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque y en puerto cuando la programada salida del buque lo requiera.
- 3º.- Atención a la carga y a las operaciones necesarias para que el buque pueda realizar la carga y descarga. En estos casos se utilizará el personal estrictamente necesario.
- 4º.- Aprovisionamiento, siempre y cuando por tener el buque que zarpar inmediatamente, y no pueda realizarse en jornada normal.
- 5º.- Atención de Autoridades en puerto y trabajos similares de ineludible realización.

Se computarán como Horas Extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada normal, las realizadas en los siguientes casos:

a).- Cuando las ordene el que ejerza el mando del buque para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a las tripulaciones en los casos de hallazgo o salvamento.

b).- Cuando el que ejerza el mando del buque las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del mismo, de las personas a bordo o del cargamento.

c).- En los casos de ejercicios periódicos prescritos para la seguridad de la vida humana en el mar.

d).- Cuando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

El aumento habido en la tabla de Horas Extraordinarias, son parte del cómputo de las mejoras recogidas en este Convenio.

Todas las Horas Extraordinarias o trabajos extras que se realicen en consecuencia con este Artículo o concordantes, tanto en su realización como para abono, tendrán el carácter de estructurales, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 26º.-

VACACIONES.-

Serán de 63 días de vacaciones cada 115 días de embarque ininterrumpido. Pasando a ser 66 días por cada 110 de embarque ininterrumpido a partir del 01-01-1.992. Idéntica consideración tendrá la Comisión de Servicio.

Se acuerda un periodo de flexibilidad de 5 días. Bajo ningún concepto se podrá tener embarcado al tripulante una vez agotado el periodo de flexibilidad.

Los días de viaje, tanto al embarcar como al desembarcar, por razón de vacaciones, no será considerados como tales vacaciones, empezando a contarse éstas al tercer día de desembarque, salvo causa que justifique lo contrario y finalizadas desde la fecha en que el tripulante abandone su domicilio con objeto de embarcar.

La tripulación y Empresa se comprometen a hacer cumplir el disfrute de las vacaciones en cada periodo, o perder el disfrute de las mismas.

El periodo posterior al embarque de los tripulantes una vez disfrutadas, será regulado de acuerdo con lo establecido en el artículo de Expectativa de Embarque.

Estas vacaciones tienen el carácter de totales por todos los conceptos y en las mismas se encuentran acumuladas por compensación las 4 horas de la mañana del sábado y los descansos de sábado tarde, domingos y festivos.

ARTICULO 27º

BAJAS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE LABORAL.-

Durante el tiempo de baja por Enfermedad Profesional o Accidente Laboral, ambos con o sin hospitalización, se percibirá el 100% de la base reguladora del tripulante afectado y devengará vacaciones de Convenio.

El mismo día en que cause alta, el tripulante comunicará a la Empresa el evento, debiéndose realizar la comunicación por teléfono y ratificarla posteriormente por telegrama.

Una vez transcurridos 60 días de baja por Enfermedad Común, la Empresa abonará la diferencia hasta el 100% de la Base de Cotización.

Estas Bajas con hospitalización o fuera del domicilio, generarán Vacaciones de Convenio.

ARTICULO 28º

MERCANCIAS EXPLOSIVAS, TÓXICAS O PELIGROSAS.-

Las tripulaciones de los buques que transporten mercancías, conceptuadas como peligrosas conforme a lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que están expuestos y conforme se establece en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de

seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancías conforme a las disposiciones legales al respecto y a la consideración de la IMCO, según tabla adjunta.

A) En aquellos buques especializados y dedicados habitualmente al transporte de las mercancías de referencia, con carácter de exclusividad, y que por su construcción o posteriores modificaciones estén especialmente acondicionados y debidamente preparados para su transporte percibirán lo establecido en la D.T.M.M.

B) En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonarán durante el tiempo que dure su transporte las remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancía y del tanto por ciento que el peso de la misma suponga en relación con el "peso muerto" del buque, indicado éste en el Certificado de Arqueo.

En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo Grupo, se sumarán sus pesos a los efectos de cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía por el número asignado al grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el coeficiente el que marque el grupo a que debe asignarse al conjunto de estas mercancías. Si considerando las mercancías por separado, la remuneración fuera superior, se estará a esto último.

GRUPO DE PELIGROSIDAD

Las referencias a "clase", "tipo", "división", "grupo de compatibilidad", "observaciones" y los condicionamientos reseñados para la clase 7 hacen referencia a los vocablos y referencias en el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la IMCO.

Los "grupos de peligrosidad" son divisiones entre las mercancías a que hace referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general puedan suponer para la vida de los tripulantes de los buques que las transporten.

GRUPO "A": Mercancías reseñadas como pertenecientes a:

- Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad A al F.
- Infecciosos: Clase 6-2.
- Radioactivos: Clase 7. Cuando de materiales radiactivos explosivos o de "acuerdos especiales se trate.

GRUPO "B":

- Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad G.
Clase 1. División 1-2.
Clase 1. División 1-3. Grupo compatibilidad A, B, C y nº 0019.

GRUPO "C":

- Explosivos: Clase 1. División 1-3. Resto mercancías no incluido grupo B.
- Gases Inflamables ó Tóxicos:
Clase 2. Nº ONU 1016, 1023, 1026, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1975, 1067, 1076, y el "Gas de agua".
- Radioactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de la expedición correspondan a todos los países afectados por la expedición.

GRUPO "D": Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación:

- Clase 3-1.
- Radioactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

GRUPO "E": Explosivos: Clase 1. División 1-4.

- Líquidos inflamables con punto medio de inflamación.
- Clase 3-2, cuando sean además mercancías tóxicas.

GRUPO "F": Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa de la expedición a todos los países afectados.

- Gases Inflamables: Clase 2, cuando sean inflamables.
- Clase 3-2, mercancías no tóxicas.

GRUPO "G": Clase 2, cuando sean tóxicas no inflamables.

- Inflamables: Clase 3-3
- Tóxicos: Clase 6-1

GRUPO "H": Sólidos inflamables espontáneamente: Clase 4-2, Excepto Nº S. ONU 1361, 1362, 1857, 1387.

- Peróxidos orgánicos: Clase 5-2

GRUPO "I": Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiera notificación ni aprobación por las Autoridades competentes.

- Corrosivos: Clase 8, cuando en "observaciones" está anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

GRUPO "K": Sólidos inflamables en presencia de humedad:

- Clase 4-3.
- Corrosivos: Clase 8, cuando en "observaciones" esté anotado que "provocan graves quemaduras" o que "desprenden gases muy tóxicos".

CÁLCULO DE REMUNERACIÓN EN TANTO POR CIENTO DEL SALARIO PROFESIONAL

	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
A	50										
B	70	40	50								
C	10	20	70	40	50						
D		15	20	30	40	50					
E	7	10	15	25	30						
F	7	5	12	20	30						
G	7	7	10	20	30	40					
H	7	7	7	20						30	
I	7	7	7	10			15			20	
J	7	7	7	15							
K	7	7	7	10							

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje de Salario Profesional.

- .. Sin mínimo
- .. % mínimo carga: peso muerto
- .. Grupo peligrosidad

ARTICULO 299

SERVICIO DEL GOLFO DE GUINEA.-

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante en sus Arts. 113.

ARTICULO 300

NAVEGACION POR ZONAS INSALUBRES Y EPIDEMICAS.-

Se considerarán puertos insalubres o epidémicos aquellos que así hayan sido declarados por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las tripulaciones de los barcos que escalen dichos puertos, antepuertos, bahías o radas, o que deban realizar escensiones o descensos por rios de lugares declarados insalubres y epidémicos, además de la adopción de todos los medios preventivos precisos en orden a garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia, un incremento del 50% sobre el Salario Profesional más Trienios y Horas Extras.

La Empresa enviará mensualmente esta información, de la Organización Mundial de la Salud o del Departamento correspondiente de Sanidad Exterior, siempre que sea facilitada. En su defecto, cualquier componente del Comité podrá solicitarlo por sí mismo.

ARTICULO 310

ZONA DE GUERRA.-

En caso de navegación por Zona de Guerra, el tripulante cobrará el 200% de aumento en todos los conceptos.

La Empresa suscribirá en este caso los siguientes seguros:

- 1) 5.000.000,- Ptas. en caso de muerte.
- 2) 7.000.000,- Ptas. invalidez total.

El buque se encontrará en Zona de Guerra, cuando exista sospecha o tácitamente se exprese por las partes.

A tal comprobación, los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco o póliza de fletamentos.

Ningún tripulante tendrá obligación de navegar por dicha zona y la Empresa estará obligada a desembarcarlo, sin que dicho tripulante pierda sus derechos; considerándose en Expectativa de Embarque.

ARTICULO 320

PERDIDA DE EQUIPAJE A BORDO.-

En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación, debida a naufragio, incendio o cualquier otro accidente no imputable al ó los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

- 100.000,- Ptas. por pérdida total.
- De 25.000,- a 100.000,- Ptas. por pérdida parcial.
- A juicio del Capitán, una vez oído al interesado.

En el caso de que por la Empresa se abone indemnización de vestuario o se faciliten uniformes, se deducirán las indemnizaciones por pérdida de equipaje en un 20%.

En el caso de fallecimiento del tripulante, esta cantidad le será abonada a sus herederos legalmente reconocidos.

ARTICULO 330

FAMILIARES ACOMPAÑANTES.-

Todo el personal de flota puede solicitar de la Empresa directamente o a través del Capitán, ser acompañado por la mujer y dos hijos mientras se encuentren embarcados.

La Empresa admitirá la solicitud sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el marco de las normas establecidas para el buque por SEVIMAR. En todo momento se dará prioridad a aquellas personas (Garantías, Técnicos, Sobrecargos, etc.) que por necesidades de la Empresa deban embarcar en el buque.

Para efectuar el enrole, el acompañante deberá poseer una Póliza de seguro que cubra los riesgos que puedan producirse mientras se encuentre en situación de embarque.

Igualmente se acompañará Certificado Médico, actualizado cada año, al embarcar.

No podrán ser enroladas mujeres en estado de gestación, hijos menores de 8 años en viajes superiores a 3 días sin escalas y en ningún caso el familiar que esté aquejado de cualquier enfermedad que pueda afectar o sentirse afectado por la navegación.

El Capitán, de acuerdo con las circunstancias y sin sobrepasar en ningún caso los límites, establecerá el turno de embarque en el que siempre dará preferencia, dentro del año, al tripulante que no haya sido acompañado ninguna vez en el mismo periodo. Igualmente y en el supuesto de que, cubierto el límite, un tripulante solicitara ser acompañado, el familiar que más tiempo lleve embarcado cederá su puesto a la nueva petición, siempre que el peticionario no haya sido acompañado en un plazo no inferior a los 6 meses.

Los tripulantes que carezcan de camarote individual con baño podrán disponer, previa autorización del Capitán y durante la estancia de familiares a bordo, de los camarotes disponibles que cumplan esta condición.

Se tendrá en cuenta la prioridad, según los lazos sanguíneos de la familia de los tripulantes.

Se exigirá un orden según las peticiones de embarque.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante, exceptuando despachos y recintos comunes, y no solicitará servicios extras del departamento de fonda. Las comidas serán servidas en el comedor en que se sirva al tripulante al que acompaña. El familiar acompañante viene obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rigen en el buque.

La mujer o el acompañante no alterará en ningún momento la convivencia a bordo, ni la marcha normal de los trabajos del buque.

La manutención de los mismos será por cuenta de la Empresa.

ARTICULO 340

FUESTOS EN TIERRA.-

La Empresa dará cargo preferentemente a los tripulantes fijos de su flota, sobre el personal ajeno a ella, al objeto de ocupar plazas en tierra. Ello, siempre que los marinos reúnan las condiciones exigidas por la Empresa, para ocupar las plazas. Dicha preferencia en el trato incluye la espera para los casos en que el tripulante se halla embarcado.

Estas plazas deberán ser anunciadas al Capitán de cada buque, para su publicación y al Comité de Empresa.

ARTICULO 350

CORRESPONDENCIA.-

Los Capitanes deberán exponer en los tabloneros de anuncios la direcciones postales de los Consignatarios o Agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente o indicar si el buque sale a ordenes.

La Empresa adoptará medidas con el fin de enviar a los buques la cartas que dirigidas a los tripulantes se hayan recibido en la Naviera.

Cuando el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas para su franqueo al Consignatario.

ARTICULO 362

AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCION.-

La Empresa se compromete a mantener en perfecto estado de funcionamiento, con el personal de a bordo que le corresponda, los servicios de aire acondicionado y calefacción existente.

De no existir los mismos, los buques serán equipados por los ventiladores y placas precisas.

ARTICULO 372

NATALIDAD Y MATRIMONIO.-

El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa, percibirá 16.200,- Ptas. por el nacimiento de cada hijo. Será requisito formal para el abono indicado, la presentación del Libro de Familia.

El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa, percibirá con carácter de gratificación 21.600,- Ptas. por contraer matrimonio. Siendo imprescindible para su cobro los mismos requisitos que en el apartado anterior.

ARTICULO 382

FRESTAMOS.-

Se concederá hasta un máximo de cuatro mensualidades, a reintegrar en 18 liquidaciones de haberes de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante en su artículo 225.

ARTICULO 392

SEGURO DE ACCIDENTES.-

Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un Seguro de Accidentes, cubriendo los riesgos de muerte e invalidez absoluta en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

- Por Muerte	3.000.000,- Ptas.
- Por Invalidez Total y Absoluta	5.000.000,- Ptas.

Los riesgos cubiertos por éstas Pólizas, se entienden únicamente durante el tiempo de enrole a bordo.

A partir del 01.01.93, las coberturas asignadas en este artículo, quedan como sigue:

- Por Muerte	5.000.000,- Ptas.
- Por Incapacidad Permanente Total	8.000.000,- Ptas.

Los riesgos cubiertos por estas Pólizas se extienden a todo el personal de alta en la Empresa, salvo las situaciones de Vacaciones, Licencias, Permisos Particulares, etc.

ARTICULO 402

HORA DE SALIDA.-

A la llegada del buque a puerto y dentro de la primera hora del comienzo de las operaciones de trabajo, por medio del tablón de anuncios, se comunicará a la tripulación una hora estimada de salida.

Con dos horas de antelación a la salida estimada del buque, se modificará, si procede, dicho horario de salida, comunicándolo por medio de los citados tabloneros de anuncios.

ARTICULO 412

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.-

Se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante y Estatuto de los Trabajadores.

La Empresa facilitará a los respectivos Delegados del Comité, cuantas disposiciones adicionales se promulguen sobre el tema.

ARTICULO 422

BUQUES EN DIQUE.-

Cuando un buque, durante su estancia en dique, no disponga de las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que navegando, se obligará a la Empresa que facilite alojamiento en tierra a los tripulantes que no dispongan de las condiciones que tienen navegando.

ARTICULO 432

SERVICIO DE LANCHAS.-

Cuando el buque se encuentre fondeado, habrá que poner a disposición de la tripulación un servicio de lanchas para ir a tierra.

El Capitán dispondrá de un servicio mínimo de lanchas para cada uno de los turnos de guardia. En todo caso estos servicios se dispondrán siempre y cuando la fondeada sea de 24 horas.

ARTICULO 442

SERVICIOS RECREATIVOS Y CULTURALES.-

La Empresa dotará a todos sus buques de dos aparatos de TV y de dos Videos, siendo por cuenta de la Empresa el mantenimiento, instalación y reparación.

FONDOS CULTURALES.-

La Empresa proporcionará la cantidad de 7.000,- Ptas. mensuales por cámara (dos) y buque a fin de mantener un servicio de biblioteca y juegos recreativos.

Una comisión, formada por el Capitán y la tripulación, controlará la buena utilización de dichos fondos.

ARTICULO 452

ROPA DE TRABAJO Y SERVICIO DE LAVANDERIA.-

La ropa de trabajo será abonada por la Empresa en nómina, ateniéndose a las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, abonando la cantidad de 5.200,- Ptas. mensuales en los periodos de embarque.

El lavado de ropa de cama, toallas y servicios de fonda, correrá a cuenta de la Empresa. Asimismo, la Empresa proveerá a cada buque de dos lavadoras para el lavado de los efectos personales de los tripulantes y de dos planchas.

ARTICULO 462

ALUMNOS.-

Los Alumnos de cualquier especialidad percibirán, con independencia de la Ayuda Familiar a que tuvieran derecho, durante el tiempo que estén embarcados, una gratificación equivalente al Salario Mínimo Interprofesional por doce mensualidades, en las que se encuentran incluidos y mejorados todos los actuales conceptos retributivos.

Los Alumnos tendrán el régimen de jornada establecida por el Capitán y ésta deberá limitarse estrictamente a la necesaria para su completa formación profesional.

Si el Alumno en prácticas supera el periodo de 6 meses en vinculación al buque ininterrumpido, percibirá una gratificación equivalente a la mensual.

ARTICULO 47º

COMISION PARITARIA.-

Para interpretar y vigilar la aplicación del vigente Convenio, se crea una Comisión Paritaria compuesta por igual número de miembros que la Comisión Negociadora, tanto por parte Empresarial como Social, estando ésta última representada por el Sindicato Libre de la Marina Mercante.

ARTICULO 48º

REUNION DEL COMITE DE EMPRESA.-

De acuerdo con lo establecido en el título segundo del Estatuto de los Trabajadores, de los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores de la Empresa.

ARTICULO 49º

ACTIVIDAD SINDICAL.-

De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores o norma legal y no pactada, dictada en desarrollo de aquél y aplicable al sector de la Marina Mercante.

En relación con la representatividad alcanzada por los diferentes sindicatos en el Comité de Empresa, queda incorporado a este Convenio el texto de la sentencia de 26 de Diciembre de 1.989 del Tribunal Supremo, sala de lo Social, Recurso 3487/88.

ARTICULO 50º

JUBILACION ANTICIPADA.-

Todo el personal que desee jubilarse anticipadamente y con una vinculación, como mínimo de diez años, percibirá independientemente de su liquidación correspondiente, la siguiente gratificación:

A los 55 años	1.300.000,- Ptas.
A los 56 años	1.100.000,- Ptas.
A los 57 años	900.000,- Ptas.
A los 58 años	700.000,- Ptas.

SALARIO PROFESIONAL.- Ejercicio 1.992

<u>CATEGORIAS</u>	<u>SALARIO PROFESIONAL</u>
CAPITAN	264.783,-
1º OFICIAL	216.445,-
2º OFICIAL	202.013,-
3º OFICIAL	186.141,-
OFICIAL RADIO	202.013,-
JEFE MAQUINAS	256.845,-
1º MAQUINISTA	216.445,-
2º MAQUINISTA	202.013,-
3º MAQUINISTA	186.141,-
PATRON MAYOR	152.927,-

<u>CATEGORIAS</u>	<u>SALARIO PROFESIONAL</u>
PATRON CABOTAJE	140.863,-
MECANICO MAYOR	152.927,-
MECANICO 1º	140.863,-
MECANICO 2º	137.205,-
CONTRAMAESTRE	124.815,-
MARINERO PRF.	118.321,-
MARINERO ORD.	112.549,-
MOZO	108.221,-
CALDERETERO	124.815,-
ENGRASADOR	120.486,-
LIMPIADOR	108.221,-
COCINERO	124.815,-
MARMITON	108.221,-
1º CAMARERO	118.321,-
2º CAMARERO	112.549,-

ANTIGUEDAD.- Ejercicio 1.992

<u>CATEGORIAS</u>	<u>VALOR TRIENIO</u>
CAPITAN	13.239,-
1º OFICIAL	10.822,-
2º OFICIAL	10.101,-
3º OFICIAL	9.307,-
OFICIAL RADIO	10.101,-
JEFE MAQUINAS	12.842,-
1º MAQUINISTA	10.822,-
2º MAQUINISTA	10.101,-
3º MAQUINISTA	9.307,-
PATRON MAYOR	7.646,-
PATRON CABOTAJE	7.003,-
MECANICO MAYOR	7.646,-
MECANICO 1º	7.003,-
MECANICO 2º	6.860,-
CONTRAMAESTRE	6.240,-
MARINERO PRF.	5.916,-
MARINERO ORD.	5.627,-
MOZO	5.411,-
CALDERETERO	6.240,-
ENGRASADOR	6.024,-
LIMPIADOR	5.411,-
COCINERO	6.240,-
MARMITON	5.411,-
1º CAMARERO	5.916,-
2º CAMARERO	5.627,-

HORAS EXTRAORDINARIAS.- Ejercicio 1.992

CATEGORIAS	S/T	1.TRN	2.TRN	3.TRN	4.TRN	5.TRN	6.TRN
CAPITAN	2.226	2.337	2.454	2.577	2.706	2.841	2.903
1º OFICIAL	1.692	1.777	1.865	1.959	2.057	2.159	2.267
2º OFICIAL	1.572	1.651	1.733	1.820	1.911	2.006	2.107
3º OFICIAL	1.449	1.521	1.598	1.677	1.761	1.849	1.942
OFICIAL RADIO	1.572	1.651	1.733	1.820	1.911	2.006	2.107
JEFE MAQUINAS	2.162	2.270	2.384	2.503	2.628	2.759	2.897
1º MAQUINISTA	1.692	1.777	1.865	1.959	2.057	2.159	2.267
2º MAQUINISTA	1.572	1.651	1.733	1.820	1.911	2.006	2.107
3º MAQUINISTA	1.449	1.521	1.598	1.677	1.761	1.849	2.942
PATRON MAYOR	1.066	1.119	1.175	1.234	1.296	1.361	1.429
PATRON CABOTAJE	999	1.049	1.101	1.156	1.214	1.275	1.339
MECANICO MAYOR	1.066	1.119	1.175	1.234	1.296	1.361	1.429
MECANICO 1º	999	1.049	1.101	1.156	1.214	1.275	1.339
MECANICO 2º	965	1.013	1.064	1.117	1.173	1.232	1.293
CONTRAMAESTRE	943	990	1.040	1.092	1.146	1.204	1.264
MARINERO PRF.	896	941	988	1.037	1.089	1.143	1.201
MARINERO ORD.	869	912	958	1.006	1.056	1.109	1.165
MOZO	846	888	933	979	1.028	1.080	1.134
CALDERETERO	943	990	1.040	1.092	1.146	1.204	1.264
ENGRASADOR	919	965	1.013	1.064	1.117	1.173	1.232
LIMPIADOR	846	888	933	979	1.028	1.080	1.134
COCINERO	943	990	1.040	1.092	1.146	1.204	1.264
MARMITON	846	888	933	979	1.028	1.080	1.134
1º CAMARERO	896	941	988	1.037	1.089	1.143	1.201
2º CAMARERO	869	912	958	1.006	1.056	1.109	1.165

TABLAS HORAS EXTRAS SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS.- Ejercicio 1.992

CATEGORIAS	VALOR HORA
CAPITAN	907,-
1º OFICIAL	742,-
2º OFICIAL	692,-
3º OFICIAL	638,-
OFICIAL RADIO	692,-
JEFE MAQUINAS	880,-
1º MAQUINISTA	742,-
2º MAQUINISTA	692,-
3º MAQUINISTA	638,-
CONTRAMAESTRE	428,-
MARINERO	406,-
MOZO	370,-
CALDERETERO	428,-
ENGRASADOR	413,-

TABLAS HORAS EXTRAS SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS.- Ejercicio 1.992

LIMPIADOR	370,-
COCINERO	428,-
MARMITON	370,-
CAMARERO	406,-

HORAS EXTRAS FORFAIT Ejercicio 1.992/1.993

CATEGORIAS	Nº HORAS
CAPITAN	--
1º OFICIAL	35
2º OFICIAL	30
3º OFICIAL	27
OFICIAL RADIO	27
JEFE MAQUINAS	--
1º MAQUINISTA	25
2º MAQUINISTA	30
3º MAQUINISTA	27
PATRON MAYOR	27
PATRON CABOTAJE	27
MECANICO MAYOR	27
MECANICO 1º	27
MECANICO 2º	27
CONTRAMAESTRE	32
MARINERO	30
MOZO	30
CALDERETERO	27
ENGRASADOR	27
LIMPIADOR	27
COCINERO	35
MARMITON	27
CAMARERO	27

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

18900 *ORDEN de 24 de julio de 1992 por la que se regula la distribución de las bases de datos turísticos y del archivo de imágenes de TURESPANA.*

La creciente complejidad y riqueza de los procesos de creación, elaboración y mantenimiento de las bases de datos del Instituto de Turismo de España, aconsejan establecer un marco público y objetivo de su distribución con el fin de mejorar y ampliar la utilidad pública derivada de la propia existencia de las bases de datos turísticos, así como del archivo de imágenes en diferentes soportes técnicos, propiedad de TURESPANA.